

*El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 230.

El Exmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 25 del mes anterior, me dice lo siguiente.

Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por el Gefe político de Huelva, y otros de varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida, y deseosa de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario; circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de Julio de 1842.

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que establezcan dicho arbitrio para cubrir en parte el déficit que pueda resultarles en sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1848; remitiendo inmediatamente los oportunos expedientes á este Gobierno político, (sin actuaciones algunas relativas á subasta) los cuales han de constar de un acuerdo de la Corporacion en que se proponga dicho arbitrio, la cuota que ha de exigirse á los vecinos y forasteros que voluntariamente se valgan de dichos pesos y medidas y la cantidad que por un cálculo puede producir anualmente; justificando ademas, si la Administración de los fondos del comun está arreglada, si sus productos son susceptibles de mas aumento, y si existen debitos realizables en primeros ó

segundos contribuyentes, expresando la cantidad á que asciendan. Albacete 2 de Noviembre de 1847.—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 231.

El Illmo. Sr. Director general de Minas, con fecha 18 de Octubre anterior me dice lo siguiente.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice á esta Direcció de Real orden en 3 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 16 de Agosto último, acompañando la exposición de D. Esteban Beltran á nombre de D. Pedro Surra y Rull y otros registradores de varias minas de salitre en el término de Serón en solicitud de que se amplien las pertenencias de esta clase en atención á los grandes gastos que han hecho para el establecimiento de una fábrica, poco valor de la sal que benefician y manera de encontrarse en la superficie de la tierra formando manchones de poca profundidad. En su vista y de conformidad con el dictamen de V. S. S. M. se ha servido resolver que se acceda á la pretension de los interesados ampliando la estencion de las pertenencias referidas y fijándola en un rectángulo de seiscientas varas de longitud por trescientas de latitud. Es asimismo la voluntad de S. M. que se generalice esta disposicion á todas las pertenencias de dicha clase que hubiere concedidas, demarcándolas de nuevo, y ampliándolas en la forma expresada siempre que hubiere terrenos fracos que agregar á la primitiva demarcacion y los concessionarios lo soliciten.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 2 de Noviembre de 1847 —Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la siguiente circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas he-

chas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han prodacido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el articulo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho articulo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real: Primero, que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y demás en que se ejerza una industria ó artefacto, *con motor de agua, vapor ó caballerías*, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradue si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion. Segundo, que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradue al edificio si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al ultimo párrafo del citado articulo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, *sujeta por consiguiente á la contribucion territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodon, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate. Tercero, que los demás edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorias de que se hace mérito en el articulo anterior, fijandoles como renta correspondiente á su parte material,

terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion. Y cuarto, que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el patron ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los articulos segundo y tercero de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia. Albacete 1.^o de Noviembre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

EDICTO.

D. Juan Manuel Ortega, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Villa del Robledo, &c.

Hago saber: Como por Decreto del Ayuntamiento y á virtud de Real orden expedida por el Ministerio de lo Gobernacion del Reino en 12 de los corrientes tendrá efecto el remate en pública subasta de 3200 arboles de Eucina que se hallan en el cuarto nombrado Cerro Moreno perteneciente al caudal de Propios de esta dicha Villa, en suconsecuencia las personas que quieran interesarse en ella podrán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento antes del dia 7 del próximo entrante Noviembre y hora de las 12 de su mañana en que quedara celebrado en el mejor postor, para ser enterado del pliego de condiciones y tasacion hecha por el Sr. Perito agrónomo del distrito. Robledo y Octubre 23 de 1847.—Juan Manuel Ortega.—Por mandado de su merced, Ramon Gutierrez, Secretario.